

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00156-00

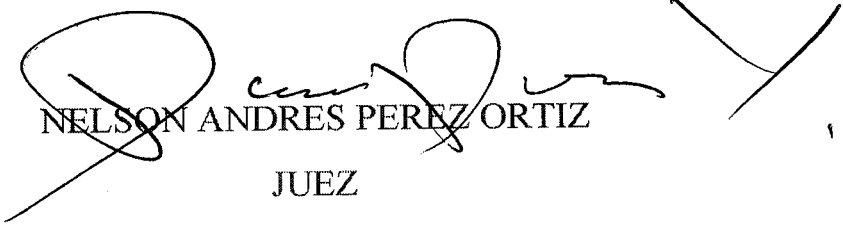
Auto inadmite demanda

SE INADMITE la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de RECHAZO se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Apórtese el avalúo catastral de los bienes cuya división material se pretende, pues la adjunción de los mismos es indispensable para determinar la cuantía, lo anterior de acuerdo con el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.
2. Indíquese la ciudad o municipio en que están domiciliados los integrantes de la parte demandante y demandada.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento cual es el valor de las mejoras cuyo reconocimiento se implora en la pretensión cuarta de la demanda, tal juramentación deberá discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que la integran, lo anterior de conformidad con los artículos 82-9, 206 y 412 del C.G.P.
4. Apórtese dictamen pericial que discrimine y avalúe las mejoras reclamadas, pues esta es una exigencia especial aplicable a este tipo de pretensiones, lo anterior de acuerdo a los artículos 82-11, 90-2 y 412 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Iván Darío Amaya Ruiz en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00171-00

Rechaza demanda por falta de competencia.

De acuerdo al inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Igualmente el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, corregido por el artículo 2° del Decreto 1736 de 2012, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos “De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, determina que “El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”, puntualizando a renglón seguido que “En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente: en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso prevé que la cuantía se determinará, “Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios o que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el caso concreto, examinada la actuación se advierte que la sumatoria total de las pretensiones planteadas en esta demanda ascienden a la suma de \$ 109.373.165, la cual es inferior al equivalente de ciento cincuenta

salarios mínimos legales, que ascendían a la suma de \$124.217.400, para la época de presentación del libelo.

De ahí emerge que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, motivo por el cual rechazara la demanda y dispondrá su remisión a los juzgados civiles municipales de Cúcuta para que se pronuncien sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla.

2°. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el propósito de que sea repartido en los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio - decreta pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutivo singular 540013153001 2019 00042 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- Los documentos enunciados en el libelo demandatorio, y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones; (folios 2 a 6 y 55 a 57).

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- Los documentos enunciados en su escrito de excepciones (folios 27 a 28).

TERCERO: No se accede al recaudo del testimonio solicitado por cuanto la solicitud de la prueba no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, habida cuenta que no indica ni el lugar donde puede ser citado el testigo, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la misma.

CUARTO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso, en la audiencia.

QUINTO. Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 15 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

SÉXTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio - decreta pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutivo singular 540013153001 2018 00218 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- Los documentos enunciados en el libelo demandatorio, y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones; (folios 1 a 13 y 62).

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- Los documentos enunciados en su escrito de excepciones (folios 49 a 51).

b.- Requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva allegar a autos si existieren las constancias de abonos y pagos parciales con cargo a la obligación a cargo del demandado, a más tardar el día de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará por mandato expreso del numeral 7º del artículo 372 del Código General el Proceso, en la audiencia.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 09 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil Diecinueve.

Auto Interlocutorio- libra mandamiento de pago.

EJECUTIVO No. 54-001-31-53-001-2019-00173-00

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el señor LUIS ANTONIO HERRERA BOHORQUEZ a través de endosataria en procuración, en contra de CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA., se observa que reúne los requisitos formales y como quiera que con ella se allega como base del recaudo un título valor letra de cambio, del cual se desprenden los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se considera procedente su admisión y por ende proferir el mandamiento de pago solicitado, por darse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA., pague en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, al señor LUIS ANTONIO HERRERA BOHORQUEZ, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000,00) MCTE**. Como capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de julio de 2016, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto personalmente al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 260-205467 y 260-259006; oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la medida y expida los correspondientes certificados.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, para actuar como endosataria en procuración judicial del demandante.

SEXTO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Verval-seguro- 540013153001 2019 00019 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante presentó replica de las excepciones de mérito planteadas frente a la reforma de la demanda y renunció expresamente el traslado de las mismas; de consiguiente se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo único de la misma norma, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalará fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- los documentos enunciados en el libelo demandatorio inicial (folios 1 a 15), en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito (folios 172 a 186), en el escrito de reforma de demanda (folios 187 a 204), así como en el escrito que replica las excepciones propuestas frente a esta (folios 243 a 260).

b.- Decretar el recaudo del testimonio de los doctores JHON HERIBERTO ACEVEDO GAMBOA y MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ. Cíteseles .

SEGUNDO: Pruebas de la parte demandada-

a.-los documentos enunciados en los escritos e contestación y excepciones propuestas frente a la demanda inicial y frente a la reforma de demanda (folios 110 a 170 y 207 a 241)

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes que los interrogatorios a cada uno de los extremos litigiosos se evacuará por mandato expreso del artículo 372 del Código General del Proceso, en el curso de la audiencia.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 08 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

SEXTO: El doctor JOSE ALEJANDRO VALBUENA MORALES, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.